
EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 85 de la Ley de Sociedades de Seguros estipula que, la Superintendencia establecerá la forma en que deberá llevarse la contabilidad de las sociedades de seguros, así como los criterios para consolidar las operaciones y estados financieros de las mismas; facultad normativa que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero fue transferida al Banco Central de Reserva, por medio de su Comité de Normas.
- II. Que el artículo 85 inciso segundo de la Ley de Sociedades de Seguros, establece la forma en que se determinará las obligaciones contables de las sociedades de seguros, los principios contables de aplicación obligatoria, las normas sobre formulación de sus cuentas anuales, los criterios de valorización de los elementos integrantes de las mismas, así como el régimen de aprobación, verificación, depósito y publicidad de dichas cuentas, todo ello con el objeto de que se refleje la real situación de liquidez y solvencia de las sociedades de seguros.
- III. Que el artículo 2 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece dicha Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
- IV. Que el artículo 35 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero, deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio.
- V. Que el artículo 35 literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que, es obligación de los supervisados la adecuada revelación contable de la realidad económica y financiera, debiendo contar con los respaldos de sus auditorías interna y externa.
- VI. Que el artículo 99 inciso tercero, literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, la aprobación de las Normas Técnicas para la elaboración, aprobación, presentación y divulgación de los Estados Financieros e información suplementaria de los integrantes del sistema financiero; para la

determinación de las obligaciones contables y de los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad y el establecimiento de criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones y reservas por riesgos.

VII. Que de conformidad al artículo 101 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LAS OPERACIONES DE REPORTE BURSÁTIL DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular la aplicación y valuación contable de las operaciones de reporte bursátil.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Sociedades de Seguros constituidas en El Salvador;
- b) Sucursales de Sociedades de Seguros Extranjeras, establecidas y autorizadas en país; y
- c) Asociaciones Cooperativas que presten servicios de seguros constituidas en el país.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) Reporto Bursátil: es una operación financiera por medio de la cual el reportado se convierte en deudor de otro sujeto denominado reportador, quien proporciona una suma de dinero al primero, la cual es garantizada por aquel con títulos valores; operación que se revierte al final del plazo pactado; y
- c) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II OPERACIONES DEL REPORTADO

Art. 5.- Las operaciones de reporto causan en el reportado:

- a) Aumento en las disponibilidades y Aumento en las obligaciones financieras por el valor transado; y
- b) El traslado de los documentos entregados en garantía, a la cuenta "1205 Inversiones Transferidas"; ambos registros deben realizarse en forma simultánea.

En la misma fecha de la operación debe registrarse como gasto financiero el valor de la prima correspondiente, en la cuenta "4701040 Gastos por valores vendidos en reporto."

La prima se puede diferir cuando el plazo de la transacción sea mayor de sesenta días, en cuyo caso, se debe utilizar la cuenta "1901090 Pagos Anticipados y Cargos Diferidos – Diversos". Su aplicación a la cuenta de gastos se hará conforme transcurra el citado plazo.

Art. 6.- Cuando la institución reportada reintegre la cantidad de dinero y reciba los títulos valores, debe reclasificar el valor transado a sus cuentas originales.

CAPÍTULO III OPERACIONES DEL REPORTADOR

Art. 7.- Las operaciones de reporto causan en el reportador una disminución en las disponibilidades y un aumento en la cuenta "130108 Operaciones Bursátiles".

El débito en la cuenta ante mencionada debe ser por el valor de los títulos transados más el descuento, cuando corresponda.

El descuento debe registrarse como crédito diferido, acreditando la cuenta "29 01 09 Ingresos Diferidos – Diversos"; el reconocimiento del ingreso se hará en la medida que se vaya devengando.

Art. 8.- La prima producida por la transacción de títulos valores a valor par, se registra cuando termina el ciclo de la transacción. Si el ingreso se efectúa al momento de la adquisición, podrá diferirse cuando el plazo sea mayor de 60 días; en este caso se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo anterior.

Art. 9.- Cuando la institución reportadora reciba el reintegro del dinero, debe aumentar las disponibilidades y acreditar la cuenta "130108 Operaciones Bursátiles" al mismo tiempo debe amortizar la proporción del ingreso diferido con abono a la cuenta "5706 09 0 Diversos – Otros ingresos"; en el caso de haber recibido la prima por anticipado.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 10.- La comisión de la casa corredora y la de la bolsa de valores debe contabilizarse como gasto en la fecha en que se pague.

Sanciones

Art. 11.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 12.- Las presentes Normas derogan las "Normas para el Registro Contable de Operaciones de Reporto Bursátil que Realizan las Sociedades de Seguros" (NCS-007), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-30/1998 del 20 de mayo de 1998, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592, que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, del 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 13.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 14.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del XXXXXXXX de XXXXXX de dos mil veintiséis.